

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00660 00 (pago directo)

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 24 de agosto de 2022, toda vez que no se allegó la comunicación dirigida al señor Javier Elejalde Londoño (remitida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias y/o a la dirección física pactada en el contrato de garantías mobiliarias), donde se le exhorte a entregar de forma voluntaria el bien garantizado (automotor de placa GVQ121), conforme lo normado en el numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En punto, se advertir que contrario a lo manifestado en el escrito subsanatorio no se allegó la documental solicitada, pues al correo electrónico del 31 de agosto de 2022 solo se adjuntó dos archivos denominados HISTORICO VEHÍCULAR y ESCRITO SUBSANATORIO, sin que en ninguno de ellos se hubiere escaneado la comunicación referida. Luego, se tiene que ante la ausencia del requerimiento de entrega previo a iniciarse la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía no darse la orden de captura como un mecanismo de pago directo.

Ahora bien, téngase en cuenta que la normatividad que regula el tema prevé que *"...cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 60 de la Ley 1676 de 2013](#), deberá: "...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...". – Resalta el Despacho-*, precepto que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente.

Por tanto, se ietara que el acreedor garantizado pueda acudir al Juez con ánimo de obtener la orden de aprehensión del automotor dado en prenda, debe acreditar el requerimiento en cita, para que se surta previamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía; y ante la ausencia de este, no se puede dar aplicación al mencionado normativo, esto es, a lo previsto en el numeral 2, que señala *"...este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..."*. Luego no es viable suplir dicho requerimiento con el diligenciamiento del registro de inicio de la ejecución ante la plataforma de Confecámaras, ya que la disposición legal no prevé esto.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa GVQ121 otorgado como garantía mobiliaria por parte de Javier Elejalde Londoño a favor de Bancolombia S.A.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a58748f443b0a4583d72fbf5d7bf03ca0610ba15343a55ccdb084795182557**

Documento generado en 12/10/2022 06:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>